

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.A.B C/ G.E.A S/ VIOLENCIA (f)**" **Expte. Puma N° L. y Seon N° E.** de los que:

RESULTA: Que en fecha [03/03/2026](#) se recepciona nueva denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por la Sra. Á.B.C. DNI N° 4. contra el Sr. E.A.G. DNI N° 3., con quien tiene una hija en común, E.Y.G.C. DNI N° 5.. Atento tratarse de las mismas partes y verificarse conexidad de objeto, sujeto y causa se dispone la acumulación de las presentes actuaciones al expediente N° R., dejándose constancia de ello en el sistema PUMA.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), [se imprimen las presentes actuaciones](#) bajo el trámite de procesos especiales, ratificándose y ampliándose las medidas protectorias dispuestas por el Juzgado de Paz de Río Colorado. Asimismo, se ordena dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de efectuar una evaluación de riesgo. Se corre vista urgente a la Sra. Defensora de Menores y se procede a vincular a SENAF.

En fecha 04/03/2026 interviene la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/03/2026 se agrega [informe de situación](#) elaborado por los Licenciados Agustín Sordo y Julia Lazzarich, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario. En atención a lo allí dictaminado, se ordena al Sr. E.A.G. someterse a un abordaje psicoterapéutico a la brevedad posible, en cualquier ámbito público o privado, y oficiar al Organismo Proteccional a fin de evaluar el estado de los hijos de la Sra. Á.B.C.. Asimismo, se agregan oficios diligenciados de los que surge la notificación a las partes intervinientes de las medidas protectorias oportunamente dispuestas.

En fecha 25/04/2026 [obra presentación](#) efectuada por el Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, quien informa haber mantenido comunicación

telefónica con su representada, Sra. Á.B.C., manifestando ésta que se encuentra residiendo junto a sus hijos en la localidad de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén.

En fecha 04/05/2026 se recepciona [Nota N° 850/26 - SeNAF - DVM](#) remitida por el Organismo Proteccional, informando la no admisión de la situación por considerar que la niña no se encuentra expuesta a situaciones de riesgo, en atención a que la Sra. Á.B.C. se ha mudado a la localidad de Villa La Angostura.

En fecha 14/05/2026, en atención a lo informado y habiéndose modificado el domicilio de la Sra. Á.B.C. y de sus hijos, se confiere vista al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta, conforme lo previsto por el art. 716 del C.C.yC.

Que obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefa Dra. María Teresa Adela Giuffrida, quien manifiesta: "*(...) entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado con competencia en Villa La Angostura, Neuquén. (...)*".

Que contesta la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictaminando que: "*(...) En atención al domicilio actual de la Sra. Á.C. y su hija E. (Villa La Angostura, Provincia de Neuquén), atendiendo a la naturaleza del presente proceso, siendo el punto de conexión en materia de competencia en este caso el centro de vida de la misma y su hija, entiendo deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad de residencia actual, ello a los fines de garantizar el principio de inmediatez y tutela judicial efectiva (...)*".

En fecha 26/05/2026 se [prorrogan las medidas protectorias](#) y en atención al estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia...."*.

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, toda vez que surge de autos que la Sra. Sra. Á.B.C. DNI N° 4., junto a sus hijos E.Y.G.C. DNI N° 5. y N.J.I.C. DNI N° 5. han fijado su residencia en la localidad de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén, conforme fuera informado por el Defensor Oficial interviniente y la [Nota N° 850/26 - SeNAF - DVM](#) remitida por el Organismo Proteccional.

Por todo ello, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público, entiendo que la competencia debe ser atribuida al Juzgado de igual clase con competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, a fin de tomar contacto directo con la situación actual y continuar con el abordaje de protección correspondiente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 del CPF y los arts. 706 y 716 del C.C.yC., particularmente los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior de las niñas, tengo plena convicción en el sentido de declarar la incompetencia de este Tribunal para continuar interviniendo en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén.

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTANSE** las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Villa La Angostura, Provincia de Neuquén, a cuyo fin líbrese oficio Ley 22.172 con adjunción de copia íntegra de las actuaciones,

el que será diligenciado a través del BUS FEDERAL.

3.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPC y CRN.

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta